

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

“Inversiones Silvestre Corporation (Chile) Limitada con Servicio de Impuestos Internos Dirección Grandes Contribuyentes” ROL 33345-2019, CS, 07/02/2022

Materia: Art.107 de la LIR – Bolsa de Valores – Caso Cascada.

La Excm. Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por el SII en contra de la sentencia dictada por la ICA de Santiago que confirmó la sentencia de primer grado del 1° TTA de la Región Metropolitana, que acogió la reclamación deducida por el contribuyente, dejando sin efecto la Liquidación, por concepto de IDPC, correspondiente al AT 2012.

El SII denuncia, en primer término, la infracción del Art. 132 del CT, señalando que el fallo recurrido alcanzó sus conclusiones desestimando la notoriedad y conocimiento público de los hechos y antecedentes conocidos como “Caso Cascada”, en el cual se estableció la existencia de una coordinación ilícita realizada a través de una secuencia de operaciones de compra y venta de acciones. En este contexto señala que la autoridad administrativa resolvió imponer una multa de aproximadamente US\$21 millones, en contra de Roberto Guzmán Lyon por la participación, a través de sus sociedades de inversión, en el Caso Cascada. A continuación, señala que se desconoce la existencia de una serie de antecedentes probatorios aportados en segunda instancia, y lo que resulta aún más gravoso, el contenido de dos Resoluciones emitidas por la SVS, por estimar que, al no haber sido acompañadas en la forma dispuesta por la ley, no habrían sido objetadas u observadas por la parte contraria, lo que le impediría a la ICA de hacerse cargo o analizar su relevancia probatoria. Explica que, en segunda instancia, los documentos se tuvieron por acompañados por el tribunal y fueron oportunamente observados por la contraria y que, en materia tributaria el sistema de valoración imperante es el de la sana crítica, no estando permitido a los jueces de instancia que, en el análisis de los medios de prueba aportados, puedan prescindir de elementos de convicción que están llamados a valorar, de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, pues de hacerlo así, desde luego infringen, precisamente, las reglas de la sana crítica.

En segundo término, el SII denuncia como vulnerado el Art. 107 de la LIR, indicando que, de haberse interpretado recurriendo a su intención o espíritu, debió determinarse que el régimen de exención contenido en dicha norma favorece a las operaciones en bolsa solo en cuanto logran una mayor participación, profundidad y liquidez en el mercado accionario local, lo que no acontece en el caso de autos, en cuanto las Resoluciones de la SVS dieron cuenta que la contribuyente, a través de su controlador, realizó una serie de operaciones de compra y venta de acciones, cuyos mayores valores amparó en el régimen de exención consagrado en la LIR, las que, según determinó la SVS, resultaron ser contrarias a los fines y bienes jurídicos protegidos por el Título VIII de la Ley de Mercado de Valores. Expone que, además se infringe el Art. 21 del CT, pues sosteniéndose por los falladores que formalmente los antecedentes de la reclamante darían cuenta del cumplimiento de los requisitos objetivos de la norma, y que de ellos no habría indicios de haberse realizado las operaciones en bolsa, con fraude al mercado, no podía concluirse que la carga de acreditar la verdad de sus declaraciones se encontraba satisfecha.

La CS señala que, entrando a analizar el fondo, cabe recordar que en el presente litigio no se discute si Inversiones Silvestre vendió o no acciones de SQM B y Calichera A, ni la forma en que se determinó el mayor valor que éstas generaron, sino que lo discutido es el tratamiento tributario de las ganancias generadas por dichas transacciones. Continúa señalando que el SII no aportó prueba ni antecedente alguno para acreditar la alegada “instrumentalización” de la Bolsa de Valores, no bastando la mera alegación de que se trata de hechos públicos y notorios. En efecto, el contribuyente acreditó que las ventas de acciones de las sociedades anónimas abiertas en cuestión se realizaron en una Bolsa de Valores y que éstas tenían presencia bursátil.

Indica que, los sentenciadores de segundo grado confirmaron la sentencia de primer grado, argumentando que: *“el vocablo empleado por el SII es instrumentalización de la Bolsa de Comercio como un medio indirecto para conseguir algo. Concepto que obligatoriamente debe ser acreditado en este proceso y así se refleja en el auto de prueba, sin que la recurrida haya rendido probanza alguna; Debe dejarse especial constancia que las copias de las Resoluciones agregadas a los autos en esta instancia no fueron acompañadas en la forma dispuesta por la ley sin que la reclamante las haya observado u objetado, impidiendo por este motivo hacerse cargo o analizar su relevancia probatoria”*.

Agrega que, las antedichas circunstancias constituyen hechos de la causa, por lo que para desvirtuarlos es necesario que el fallo recurrido en sus fundamentaciones hubiese incurrido en violación de las leyes reguladoras de la prueba, lo que se produce cuando los sentenciadores invierten el *onus probandi*, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna un determinado de carácter obligatorio, o alteran el orden de precedencia que la ley les diere. Conforme a lo anterior, concluye que, no habiéndose acreditado

por la recurrente la existencia de vulneración alguna de las leyes reguladoras de la prueba, las conclusiones a las que arribaron los sentenciadores del grado deben tenerse como hechos inamovibles por el máximo tribunal.

En cuanto al fondo, la CS indica que no habiéndose probado por el SII la supuesta instrumentalización de la Bolsa de Comercio, acreditándose por la contribuyente que las ventas de acciones de las sociedades anónimas abiertas en cuestión se realizaron en una Bolsa de Valores y que éstas tenían presencia bursátil, necesariamente resultaba aplicable a su respecto la exención tributaria contenida en el Art. 107 de la LIR.

La sentencia se acuerda con el voto disidente de los Ministros Sr. Brito y Sr. Llanos, quienes estuvieron por hacer lugar al recurso en cuanto indican que, independiente que las operaciones conocidas genéricamente como “Caso Cascada”, fueron o no constitutivas de un hecho público y notorio, lo cierto es que la existencia de las sanciones aplicadas al reclamante y en que se estableció su carácter ilícito por infracción al Art. 53 de la Ley N°18.045, quedaron igualmente demostradas con la prueba instrumental que se acompañó en segunda instancia por el SII consistente en copias de las resoluciones administrativas sancionatorias y de las sentencias judiciales que acogieron la reclamación, pero solo parcialmente en cuanto a rebajar el monto de la multa impuesta; desestimándose todas las alegaciones tendientes a desvirtuar la existencia de los hechos infraccionales, que quedaron, en consecuencia, definitivamente establecidas.

Concluyendo que es menester considerar que es un principio general del derecho que nadie puede valerse de una situación ilícita -menos cuando ha sido establecida por sentencia judicial firme- para impetrar un beneficio en su favor, aun cuando formalmente cumpla con los requisitos que establece el precepto que invoca.

**“I. Municipalidad de lo Barnechea con Inversiones los Cipreses S.A. (E)”
ROL 29.563-2019, CS, 02/03/2022**

Materia: Inversión Pasiva – Patente Municipal – Principio de Legalidad.

La Excma. Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por la ejecutada en contra de la sentencia dictada por la ICA de Santiago que confirmó la sentencia de primera instancia que a su vez acogió parcialmente la excepción de prescripción y rechazó las excepciones de los N°s 7 y 14 del CPC en contra del cobro ejecutivo por concepto de patente municipal.

El recurso se funda en la infracción de ley que se produciría al considerar que la sociedad demandada habría realizado una actividad gravada por la Ley de Rentas Municipales, apoyándose únicamente en el objeto consignado en sus estatutos, ello en cuanto no se probó el ejercicio efectivo de una actividad gravada, así como tampoco la existencia de un establecimiento físico o local comercial donde funcione la demandada, agregándose que la modificación al Art. 24 del

D.L. N°3606 solo tuvo por finalidad facilitar el cobro de obligaciones tributarias mas no gravar con patente municipal a las sociedades de inversión pasiva.

La sentencia señala que, si bien sobre la materia la CS ha sustentado distintas interpretaciones, un detenido estudio del sentido, alcance y ámbito de aplicación del Art. 23 de la Ley de Rentas Municipales, en armonía con los principios de reserva y legalidad que informan la normativa tributaria, ha conducido a definir que, para la procedencia del tributo en cuestión, no basta con identificar una actividad lucrativa. Es necesario, además, que se realice una actividad gravada, lo cual en el caso de las sociedades de inversión consistiría en la prestación de un servicio como lo sería una asesoría mediante profesionales que estudien el mercado y guíen a los inversionistas. En contraposición a ello, una sociedad de inversión que adquiere bienes solo con fines rentísticos, sin involucrar producción de bienes ni prestación de servicios, no incurre en el hecho gravado por el Art. 23 D.L. N°3.063.

Indica que, de una recta interpretación de lo dispuesto en el Art. 24 del D.L. N°3.063 *“La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda. Tratándose de sociedades de inversiones o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, dicho Servicio aportará esta información a las municipalidades, por medios electrónicos, durante el mes de mayo de cada año”*, la alusión a las sociedades de inversión solo tiene por finalidad explicitar el lugar de pago de la patente en la hipótesis que no exista un domicilio comercial, pero ello, siempre y cuando se verifique el hecho gravado y en ningún caso puede entenderse que la referida mención constituya a las sociedades de inversión en sujetos del gravamen municipal, por su sola naturaleza y con prescindencia del ejercicio efectivo de una actividad gravada, teniendo además en consideración que, en la historia fidedigna de esta disposición, tampoco se advierte una intención en tal sentido.

Que, del sustrato fáctico establecido, no resultó acreditado que la sociedad demandada prestara efectivamente servicios a terceros, así como tampoco se probó el ejercicio de una actividad terciaria, pues los juzgadores se asilaron únicamente en la potencialidad del objeto social de la ejecutada para arribar a la conclusión que ésta realizaba un hecho gravado prescindiendo la sentencia completamente del necesario ejercicio efectivo de una actividad gravada, vulnerando así el principio de reserva legal que rige en materia tributaria.

Al efecto, se dicta sentencia de reemplazo, acogiendo la excepción del N°14 del Art. 464 del CPC, toda vez que, indica el máximo tribunal, en el caso resulta evidente que el cobro de patente municipal carece de causa.

**“Consortio Dragados Compax S.A. con Servicio de Impuestos Internos
XV DR Stgo Oriente LTE”
ROL 24-2021, ICA Santiago, 30/03/2022**

Materia: Multas – Art. 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de apelación presentado por el contribuyente, confirmando la sentencia de primer grado, la cual desestimó el reclamo deducido contra las liquidaciones practicadas por el Servicio Impuestos Internos.

La recurrente fundamenta que las Liquidaciones realizadas obedecen a dos partidas, siendo la primera de ellas “Multas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas”. El recurrente señala que el Servicio consideró que las multas no habían sido impuestas por el Ministerio de Obras Públicas en su calidad de autoridad pública, sino como contraparte de un contrato, y que a su vez no se demostró que éstas constituyeran un gasto necesario para producir renta en los términos del Art. 31 de la LIR, se les dio el tratamiento de gasto rechazado afecto a la tributación del Art. 21 del mismo precepto legal.

La ICA, en relación con las multas, indica que originalmente la ley limitaba la excepción a multas de orden tributario y ello por cuanto el impuesto del Art. 21 era una norma de “sanción”, que entendía retiradas las cantidades y, por tanto, obligaba a tributar sobre las mismas con impuestos finales; más al aplicar el tratamiento tributario de dicha norma sobre las multas tributarias, se producía una situación de doble sanción que evidentemente debía ser evitada. Posteriormente, la excepción se amplió a otras multas fiscales, ya fueran aplicadas por el Fisco, las Municipalidades o por otros organismos públicos creados por ley, estimándose que se generaba el mismo efecto. De esta forma, la evolución de la ley permite concluir que la expresión “multas” hace referencia a multas aplicadas en virtud de la potestad sancionatoria y no al pago de sumas de dineros por incumplimientos contractuales convenidas por las partes en el marco de un contrato, sin que resulte decisivo que ese contrato se haya celebrado con la Administración. Señala que, en el caso, lo que se pretendió rebajar como gasto, y que busca no se le aplique la tributación del Art. 21 de la LIR, constituye jurídicamente una cláusula penal moratoria que no corresponde calificar como procedente o improcedentemente cobrada.

La segunda partida objeto de las Liquidaciones decía relación con la procedencia de la pérdida tributaria de arrastre, señalando al respecto el tribunal de alzada que la documentación acompañada no fue suficiente para su acreditación.

La sentencia del tribunal de alzada fue objeto de recurso de casación en la forma y en el fondo, encontrándose pendiente su resolución a la fecha de redacción del presente resumen.

**“ID AYUB con XV DIRECCIÓN REGIONAL SANTIAGO ORIENTE
DEL SII LTE”**

ROL 62-2021, ICA de Santiago, 01/04/2022

Materia: Operaciones entre Partes Relacionadas – Art. 17 N°8 inciso 4° de la LIR.

La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de apelación deducido por el SII en contra de la sentencia de primera instancia que resolvió dar lugar al reclamo, dejando sin efecto la Liquidación reclamada.

Indica la ICA que, para resolver la controversia debe determinarse el alcance de la frase “*en las que tenga interés*” contenida en el Art. 17 N°8 inc. 4° de la LIR, en su redacción vigente al 31.12.2016 y verificar si resulta aplicable al mayor valor obtenido por la reclamante, a la época en que se efectuó el aporte de los inmuebles a la sociedad. Al respecto indica que la expresión “*en las que tengan interés*” a que alude el Art. 17 N°8 inc. 4° de la LIR, debe ser interpretada en forma restrictiva, esto es, el interés debe ser siempre de índole patrimonial o económico entre el aportante y la sociedad receptora, como es el caso que la vendedora sea socia o accionista de la compradora, o cuando el enajenante tenga interés económico en la sociedad adquirente, mediante otras personas jurídicas, tal como ha sostenido el SII en los Oficios N°491 de 2011, N°2386 de 2007 y N°1788 de 2012, no pudiendo, en consecuencia, extenderse a otras relaciones de tipo extrapatrimoniales.

Señala que, en el caso, la única vinculación se trata de lazos de sangre, pero ello no significa que se configure el interés a que se refiere el Art. 17 N°8 inc. 4 de la LIR, que, por tratarse de una norma de naturaleza especial, debe ser interpretada de manera restringida, concluyendo que no se trata de una operación entre partes relacionadas, ni tampoco existe interés patrimonial o económico entre la aportante y la sociedad.

De esta forma, concluye que no puede establecerse que la aportante tenía interés patrimonial o económico cuando concurrió al aumento de capital de la sociedad y enteró su aporte mediante la enajenación de bienes raíces, desde que no era socia de la sociedad receptora ni se encontraba relacionada con ella, de lo cual se concluye que al mayor valor de los inmuebles aportados a la sociedad por la reclamante no le es aplicable el IDPC, IGC o IA, por no encontrarse en las hipótesis que prevé el Art. 17 N°8 inc. 4° de la LIR.

A la fecha de redacción del presente resumen, no se encontraron datos respecto de la presentación de recursos en contra de la sentencia de segunda instancia.

**“Avery Dennison Chile S.A. con Servicio de Impuestos Internos XIV DR
Stgo Poniente”**

ROL 99-2021, ICA de Santiago, 02/05/2022

Materia: Precios de Transferencia - Principio de Legalidad de los Tributos - Elección de Comparables.

La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Impuestos Internos en contra de la sentencia de primera instancia que acogió el reclamo tributario deducido por el contribuyente en contra de la Liquidación emitida por la autoridad tributaria por concepto de precios de transferencia, en relación con el AT 2013.

En primer lugar, en relación con lo sostenido por el contribuyente respecto de que el SII para el reproche de las operaciones cita en la Liquidación criterios OCDE como guías de aplicación directa, desconociendo así el derecho interno vigente a la fecha de las operaciones, el tribunal de alzada indica que, al amparo del antiguo Art. 38 de la LIR, norma vigente a la época de las operaciones, las guías o directrices de la OCDE debían ser entendidas como una guía con indicaciones o sugerencias, y que para resolver el asunto se debe de estar al texto de la norma, que no contemplaba la totalidad de los métodos incluidos en las directrices de la OCDE, por lo que resultaba improcedente recurrir en forma directa a dichas directrices, es decir, a métodos no recogidos en la norma, interpretar lo contrario importaría infringir el principio de legalidad de los tributos.

Agrega entonces que, en la Liquidación falta la necesaria fundamentación de todo acto administrativo, en cuanto, en la elección de los métodos por parte del SII, se omite analizar las operaciones conforme a la legislación vigente a la fecha en que éstas se verificaron, extendiendo la aplicación del Art. 41 E de la LIR a una situación no regulada por la norma, siendo de carga del Servicio impugnar “fundadamente” las operaciones entre empresas relacionadas.

En relación con el método escogido por el contribuyente, cual fue el método de precio de reventa, señala que éste es libre para elegir el método que estime más aconsejable a su realidad comercial y financiera, siendo procedente recurrir a los criterios de la OCDE como regla complementaria, compartiendo así los argumentos del tribunal de primera instancia en el sentido de indicar que el reclamante acreditó en autos la estrategia de negocios que justifica la política de precios aplicada, cumpliendo con demostrar en juicio la verdad de sus afirmaciones sobre la base de antecedentes contables y documentación de respaldo.

La sentencia de segunda instancia se encuentra firme o ejecutoriada.

**“Constructora Isla Grande Limitada con Servicio de Impuestos Internos
XV DR Stgo Oriente Vuelve a Tabla.-”
ROL 129-2022, ICA de Santiago, 05/10/2022**

Materia: Casación de Oficio – Vulneración del Derecho a Defensa.

La Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en virtud de lo dispuesto en el Art. 775 del CPC, declara la casación de oficio de la sentencia de primera instancia emitida por el 3° TTA de la Región Metropolitana, por haberse incurrido en un vicio que afecta el derecho a defensa de la reclamante, pues se omitió agregar, proveer y valorar la prueba documental acompañada y oportunamente recibida por el tribunal, falta que configura la omisión de un trámite esencial del procedimiento.

Se indica que, el tribunal *a quo* con fecha 12 de enero de 2022, dictó la interlocutoria de prueba, consignando en su sentencia de 22 de abril del presente año que, las partes no rindieron prueba dentro del término probatorio, motivo por el cual se rechazó el reclamo. En el recurso de apelación interpuesto por la reclamante, se manifiesta que, mediante escrito de 02 de febrero de 2022, dentro del término probatorio, acompañó una serie de antecedentes probatorios, reprochando que dicha prueba no fue mencionada en el fallo, ni valorada como lo dispone la ley.

Que, en informe emitido por el TTA en cumplimiento al trámite ordenado por la ICA, se reconoció que la reclamante “subió” a la Oficina Judicial Virtual del TTA un escrito con fecha 02 de febrero de 2022, indicando que dicho escrito y la prueba incorporada deben ser descargados desde la OJV por el Secretario del tribunal al computador del funcionario que corresponde para ser ingresadas luego al sistema de administración de causas y solo así la presentación está en condiciones de ser proveída, no siendo un trámite automático, reconociendo el Secretario que recibió el escrito y que por un error se omitió su asignación para su tramitación posterior.

Indica la ICA que, el tribunal debe revisar y controlar judicialmente el acto administrativo debiendo para ello incorporar al proceso y analizar la integridad de la prueba aportada a juicio por las partes, pues de esa forma estará en condiciones de decidir el conflicto jurídico, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de los elementos de convicción válidamente allegados al proceso. Agrega que, el tribunal de primera instancia no debe limitar su análisis a los antecedentes que el contribuyente allegó en etapa de fiscalización, pues una interpretación en tal sentido desnaturaliza la acción de reclamación e impone límites que el legislador no establece.

Señala que, en la especie, se observa falta de control no solo al descargar los escritos por parte del señor Secretario, sino también al tiempo de dejar la causa en estado de fallo por resolución de 09 de febrero del 2022, pues es evidente que jamás se advirtió la existencia del escrito sin proveer, resultando improcedente

atribuir responsabilidad a la parte reclamante pues se trata de una omisión grave, que devela errores en la gestión del tribunal y a sus protocolos de actuación.

En virtud de lo expuesto, el tribunal casa de oficio la sentencia emitida por el TTA y retrotrae la causa al estado de que juez no inhabilitado provea como en derecho corresponde el escrito de la parte reclamante de 02 de febrero de 2022 y continúe la tramitación de la causa hasta la emisión de la sentencia definitiva.

No se encontraron datos respecto de la presentación de recursos en contra de la sentencia de segunda instancia.

**“Diversey Industrial y Comercial de Chile Limitada con Servicio de Impuestos Internos XIV DR Stgo Poniente - (LTE) - Vuelve a Tabla”
ROL 141-2021, ICA de Santiago, 20/10/2022**

Materia: Tratamiento Tributario del *Goodwill* – Acreditación del Gasto.

La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el SII en contra de la sentencia de primera instancia que acogió el reclamo tributario deducido por el contribuyente en contra de la Liquidación emitida por la autoridad tributaria, por concepto de IDPC para el AT 2014.

El recurso interpuesto por el SII se fundamenta, en primer lugar, en una supuesta infracción cometida por el tribunal *a quo* al indicar que “*se da lugar al reclamo, por aplicación errónea del fraude a la ley*”, lo que sería errado porque se entendería que se liquida por aplicación del “fraude a la ley” y no por rechazo del gasto por concepto de *goodwill*, indicando que este gasto, tiene como característica, entre otros, el fraude a la ley.

La ICA indica que, se puede observar que para acoger el reclamo la consideración que tuvo presente el TTA fue que las normas de los Arts. 4° bis y siguientes del CT no resultaban aplicables por haber sido dictadas con posterioridad a los hechos que motivaron la Liquidación, y no que no se habría configurado una hipótesis de fraude a la ley, como se aludía en la Liquidación, por lo que el yerro atribuido no es efectivo.

El segundo defecto denunciado por el SII, dice relación con la falta de expresión de las razones que se tuvieron a la vista para tener por acreditado lo dispuesto en el inc. 4° del N°9 del Art. 31 de la LIR y de los requisitos generales del gasto, ya que, al tener el *goodwill* el tratamiento de gasto, su deducción procede sobre la base del cumplimiento de ciertos requisitos copulativos, que en el caso no se satisface, pues el contribuyente ha realizado una serie de reorganizaciones sin que exista una legítima razón de negocios. La ICA, sobre la base del concepto de *goodwill* establecido en la Circular N°13 de 2014 del SII, indica que éste debe diferenciarse del simple gasto, sin perjuicio que el legislador le ha otorgado un beneficio tributario permitiéndole al contribuyente deducir como gasto la cuota no asignada al menor valor o *goodwill*, aunque conceptualmente no constituya

un gasto, por lo que el concepto de *goodwill* no puede ser objeto de las exigencias legales aplicables a los gastos.

En tercer lugar, alega el SII una errada interpretación del Art. 64 del CT, toda vez que, si bien la Liquidación nace de una reorganización empresarial, lo que se cuestiona en ella es el gasto por *goodwill*, por lo que no procedería tasar de acuerdo al señalado Art. 64, sino determinar un IDPC como se hizo, por lo que la sentencia ha incurrido el *ultra petita*, por cuanto de la revisión de los antecedentes no consta que alguna de las partes haya señalado como parte del pleito que el SII debía tasar de acuerdo al Art. 64 del CT. La ICA señala al respecto que, la alegación del SII corresponde en rigor a un defecto propio del recurso de casación que se encuentra vedado de deducir atendido lo dispuesto en el Art. 140 del CT vigente a la época de los hechos, pues en parte alguna el tribunal ha extendido su decisión a puntos que no fueron expresamente sometidos a juicio por las partes. Asimismo, indica que la referencia al Art. 64 se ha efectuado únicamente en sustento a la decisión arribada, que en encuentra su esencia en que “*a la deducción del goodwill no le son aplicables las exigencias del inciso primero del artículo 31 de la LIR*”.

La sentencia del tribunal de alzada fue objeto de recurso de casación en el fondo encontrándose, a la fecha de redacción del presente resumen, en estado de dar cuenta de su admisibilidad.

**“Amec-Cade Ingeniería y Desarrollo de ProyectoS LTD con Servicio de Impuestos Internos XV DR Stgo Oriente”
ROL 137-2022, ICA de Santiago, 17/11/2022**

Materia: Caducidad Tributaria – Artículo 59 del Código Tributario – Devolución de PPUA.

La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, acogió el recurso de apelación interpuesto por el reclamante en contra de la sentencia de primera instancia que rechazó el reclamo interpuesto en contra de la resolución denegatoria de devolución de PPUA correspondiente a los AT 2008, 2009 y 2010.

El recurso se funda en que, el SII no habría resuelto dentro del plazo legal de 12 meses, establecido en el Art. 59 del CT, la petición de devolución de los montos retenidos por concepto de PPUA, así como tampoco habría iniciado un procedimiento de fiscalización en su contra, sino que únicamente se limitó a solicitar antecedentes.

Indica la ICA que, el Art. 59 del CT establece diferentes plazos para las fiscalizaciones del SII, tratándose en la especie de una petición relacionada con absorción de pérdidas, de acuerdo a la redacción de la norma, vigente a la época de los hechos, que disponía: “*El Servicio dispondrá de un plazo de 12 meses, contado desde la fecha de la solicitud, para fiscalizar y resolver las peticiones de devolución relacionadas con absorciones de pérdidas*”. Por otro lado, de acuerdo a la Circular N°49 del

año del 2010, el SII instruyó al respecto que: *“la restricción que la norma del artículo 59 del Código Tributario, modificada por la Ley N°20.420, se encuentra íntimamente relacionada con el derecho que se reconoce a los contribuyentes en el N°8 del artículo 8° bis del Código Tributario, de acuerdo con el cual, sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituye un derecho del contribuyente que las actuaciones que desarrolle el SII se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo la recepción de todos los antecedentes solicitados”*. Agrega por último que, existiendo normativa especial aplicable, no resultan procedentes las disposiciones de la Ley N°19.880.

Así las cosas, de un análisis de los hechos de la causa, indica el tribunal de alzada que necesariamente se debe concluir que el SII incumplió el texto del señalado Art. 59 del CT, por cuanto no resolvió la solicitud del contribuyente dentro del plazo legal, así como tampoco lo fiscalizó en tiempo oportuno. Agrega que, la realización de una nueva petición administrativa 3 años después de la original no puede ser considerada una nueva solicitud por ser evidente que frente al silencio de la administración tributaria el interesado insiste en su petición original y solicita se certifique la falta de resolución en el término legal.

Concluye la ICA que, tanto la acción de fiscalizar como la de resolver, si bien tienen alcances distintos, ambas deben verificarse dentro del plazo de 12 meses, por lo que al no haber emitido el SII el acto administrativo en el plazo legal corresponde acoger la petición del reclamante, teniéndose por justificadas las pérdidas declaradas en los AT 2008 a 2010, accediéndose a la devolución de PPUA solicitada por el contribuyente.

A la fecha de redacción del presente resumen se encuentran pendientes los plazos para la interposición de los recursos de casación en la forma y/o fondo.

**“Saenz Indo con XV Dirección Regional Santiago Oriente del SII - (LTE)
Vuelve a Tabla.-”**

ROL 68-2022, ICA de Santiago, 18/11/2022

Materia: Reliquidación – Artículo 127 del Código Tributario.

La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de apelación interpuesto por el SII en contra de la sentencia de primera instancia que dejó sin efecto la Liquidación de impuestos emitida para el AT 2016, por concepto de IGC.

El SII denuncia, en primer lugar, la infracción al Art. 1° de la Ley N°20.322, relacionándolo con los Arts. 132 inc. final y 124 inc. quinto, ambos del CT, en cuanto señala que ningún reclamo podría solicitar autorizar la propuesta de rectificatoria de Impuesto a la Renta, como la que fue presentada por el contribuyente. Señala el SII que, el reclamo presentado es en contra de la Liquidación emitida por el SII, mediante la cual se solicita se deje sin efecto dicha Liquidación, se deje a firme la declaración de impuestos rectificatoria propuesta por la reclamante,

solicitando que el tribunal autorice y proceda con la compensación de aquello pagado en exceso producto del error en la presentación de la declaración de renta original.

Al respecto, el tribunal de alzada indica que, analizadas las disposiciones legales supuestamente infringidas, se ha podido establecer que el TTA ha actuado dentro de su competencia y conforme a sus facultades legales, ya que el tribunal en ejercicio de sus facultades legales ha dejado sin efecto la Liquidación y, por consecuencia, resulta lógico que el SII emita un nuevo acto administrativo considerando lo aceptado en el fallo.

Por otro lado, en relación a la supuesta infracción a los Arts. 25 y 127, ambos del CT, la ICA estima que no existe tal transgresión, ya que las Liquidaciones son provisionales mientras no se cumplan los plazos de prescripción, por lo que al no estar prescrita la Liquidación impugnada, ésta no es definitiva, y solo tendrá el carácter de definitiva una vez que haya resolución judicial expresa sobre un punto en particular, que es justamente lo que hizo el reclamante, al solicitar pronunciamiento jurisdiccional sobre un punto específico de la Liquidación. Ahora, en relación con la supuesta infracción al Art. 127, indica el tribunal de alzada que tiene presente que la contribuyente, en la etapa de fiscalización presentó la rectificación cuestionada y -al igual que el tribunal de primera instancia- acepta la rebaja de la base imponible del Impuesto a la Renta, siendo correcto entonces hacer los ajustes pertinentes reconociendo lo ya pagado por la contribuyente.

En virtud de lo anterior, indica en su sentencia que corresponde que la reclamada emita un nuevo acto administrativo con el fin de dar cumplimiento al fallo, aceptando la compensación que autoriza la ley, reliquidando lo que fuera procedente, toda vez que *“una interpretación en sentido contrario vulnera los principios de justicia o equidad tributaria y de tutela judicial efectiva”*.

En definitiva, la ICA confirma la sentencia de primera instancia con declaración que el SII deberá emitir un nuevo acto administrativo a fin de dar cumplimiento a este fallo, aceptar la compensación procedente en favor de la contribuyente y practicar la reliquidación pertinente.

A la fecha de redacción del presente resumen se encuentran pendientes los plazos para la interposición de los recursos de casación en la forma y/o fondo.

“Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. con Servicios de Impuestos Internos Dirección Regional LTE”

RIT GR-15-00005-2018, 1° TTA de la RM, 26/04/2022

ROL 167-2022, ICA de Santiago, 28/11/2022

Materia: Falta de Motivación - Prescripción – Ley N°18.320.

El 1° TTA de la Región Metropolitana acogió el reclamo interpuesto en contra de la Resolución emitida por el SII, por medio de la cual se modificó el remanente de crédito fiscal, disminuyéndolo en los períodos tributarios de octubre

de 2003 a marzo de 2005, modificando el remanente de crédito fiscal declarado correspondiente a los periodos marzo 2014 a febrero 2017.

El tribunal indica que, lo que se discutió en autos, además de la falta de fundamentación del acto reclamado, es si éste infringe o no el Art. Único de la Ley N°18.320, y según ello, si adolece o no de nulidad (por tratarse de un acto no contemplado en la ley), así como también si excede o no los plazos de prescripción y/o caducidad contemplados en los N°s 1, 2 y 3 de la norma.

En primer lugar, el tribunal señala que ha llegado a la convicción que la Resolución reclamada no adolece de nulidad por el hecho de no encontrarse expresamente contemplada en el N°4° del Art. Único de la Ley N°18.320, más aún cuando no se ha acreditado ni se vislumbra perjuicio para la reclamante, toda vez que la naturaleza del acto terminal reclamado no priva ni restringe a la reclamante en ninguna de las acciones o derechos que puede ejercer a propósito de los otros actos terminales que sí menciona la norma, como ocurre por ejemplo con la posibilidad de reclamar del acto.

En relación con la falta de fundamentación, en cuanto el reclamante señala que en la Resolución se omiten los antecedentes y datos necesarios mínimos para justificar y arribar a los porcentajes que fueron utilizados por el SII para determinar las diferencias de crédito fiscal IVA, el tribunal señala que en la Resolución reclamada, no se contiene ninguna explicación o indicación de los ingresos afectos declarados por el contribuyente, el total de ingresos y el total de ingresos afectos acumulados, antecedentes que son indispensables para determinar el porcentaje de crédito fiscal proporcionalmente aplicable, y por tanto para el entendimiento y correcto ejercicio del derecho a defensa. Que, por el contrario, es posible observar que solo contiene tablas informativas en las cuales ya viene calculado el nuevo porcentaje, sin contener los datos necesarios para su acertada inteligencia. Sobre este punto, cabe destacar que los ingresos afectos, el total de ingresos y el total de ingresos afectos acumulados sí están contenidos en la Resolución EX. DGC 17300 N°240 de 2004, emitida contra la reclamante a causa de otro proceso de fiscalización por periodos anteriores a los fiscalizados en la especie, pero que este hecho, en ningún caso, subsana la ausencia de esa información en el acto reclamado en autos, pues los actos administrativos además de fundados, deben bastarse a sí mismos, es decir, deben contener todos los elementos requeridos para su validez sin necesidad de recurrir a otro acto para su complementación, como pretende la parte reclamada, concluyendo que la información contenida en el acto reclamado es claramente insuficiente, razón por la cual estima procedente acoger la solicitud de nulidad del acto administrativo impugnado, por falta de fundamentación, correspondiendo dejar sin efecto la Resolución.

En relación con la prescripción alegada por el reclamante, en cuanto la Resolución excedería con creces los plazos de prescripción, al modificar periodos tributarios que exceden los 36 periodos tributarios que ordena el N°1° del Art. Único de la Ley N°18.320. En primer lugar, en cuanto a la naturaleza jurídica

del plazo indicado en el señalado N°1°, el tribunal dispone que se trata de un plazo especial de prescripción extintiva, pasando a exponer que, de una correcta interpretación de la norma, el legislador prevé la posibilidad que dentro del margen de acción de los últimos 36 períodos tributarios, resulte necesario revisar antecedentes previos -correspondientes a periodos anteriores a los últimos 36 períodos- con el fin de establecer la situación tributaria del contribuyente en los períodos bajo examen, pero que lo anterior, en caso alguno implica otorgar al SII la facultad de modificar períodos anteriores que ya se encuentran prescritos, y llevar sus efectos a los últimos 36 períodos bajo examen. Una interpretación en contrario atenta gravemente contra la certeza jurídica, pues implicaría la posibilidad de mantener en la indeterminación absoluta al contribuyente, perpetuando indefinidamente la facultad del SII de revisar y a modificar períodos tributarios anteriores. Por lo tanto, la alegación de prescripción es acogida en todas sus partes por el tribunal.

La sentencia de primera instancia fue objeto de recurso de apelación por parte del SII, emitiéndose con fecha 28 de noviembre de 2022, la sentencia de la ICA que confirmó el fallo de primera instancia, indicando que el acto reclamado no explica en detalle cuál sería la forma correcta de cálculo del remanente de crédito fiscal, ni las consideraciones que lo llevaron a utilizar tal método, sino que solo contiene tablas informativas que detallan el nuevo porcentaje sin explicar suficientemente cómo arribó a ese resultado. En relación con la prescripción, indica que es posible concluir que se extinguió la facultad del SII para fiscalizar los periodos de octubre de 2003 a marzo de 2005 quedando firme tanto los créditos como los débitos fiscales declarados en el periodo tributario cuyo plazo de fiscalización ya expiró, por ende, su modificación es legalmente improcedente.

A la fecha de redacción del presente resumen se encuentran pendientes los plazos para la interposición de los recursos de casación en la forma y/o fondo.